

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18510

Lima, 03 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 086-09-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a S.M.R.L. El Rosario de Belén (en adelante, Rosario de Belén);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **18 al 20 de noviembre de 2009.-** La empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión regular de verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Patibal" y la Planta de Beneficio "Luisa Fernanda" de Rosario de Belén.
- 1.2. **30 de noviembre y 17 de diciembre de 2009.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y un informe complementario, mediante Cartas N° 182-09-G.G./ICCAEIRL y N° 208-09-G.G./ICCAEIRL (registro de ingreso N° 1273338 y N° 128108, respectivamente).
- 1.3. **29 de diciembre de 2009.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Resolución OSINERGMIN N° 019-2009-OS/GFM impuso como medida cautelar la suspensión de las operaciones de la unidad minera "Patibal" y de la Planta de Beneficio "Luisa Fernanda".
- 1.4. **19 de enero de 2010** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 048-2010-OS-GFM notificó a Rosario de Belén el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole copia de los informes de la Supervisora y requiriéndole la presentación de sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.5. **22 de enero de 2010** Rosario de Belén presentó información sobre el cumplimiento de recomendaciones generadas en la supervisión, mediante Carta N° 012 (registro de ingreso N° 1297340).
- 1.6. **1 de febrero de 2010.-** Rosario de Belén presentó sus descargos (registro de ingreso N° 1302307).
- 1.7. **3 de febrero de 2010.-** El Juzgado Especializado en lo Civil de Santiago de Chuco emitió la Resolución N° UNO mediante el cual suspende los efectos de la medida cautelar dispuesta mediante la Resolución N° 019-2009-OS/GFM.
- 1.8. **11 de marzo de 2011.-** Rosario de Belén presentó información sobre el cumplimiento de recomendaciones generadas en la supervisión, mediante Carta N° 019 (registro de ingreso N° 1319896).



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

- 1.9. **8 de agosto de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 282-2012-OS-GFM, notificó a Rosario de Belén la ampliación del inicio del procedimiento administrativo sancionador con una infracción adicional, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.10. **22 de agosto de 2012.-** Rosario de Belén solicitó ampliación de plazo para presentar descargos adicionales (registro de ingreso N° 201200162505).
- 1.11. **27 de setiembre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 409-2012-OS-GFM, comunicó a Rosario de Belén que su solicitud de ampliación de plazo no resultaba procedente.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Rosario de Belén, de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 7 inciso h) e i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), debido a que en las subestaciones eléctricas faltaban avisos informativos, prohibitivos y faltaban líneas a tierra.
- Infracción al artículo 51° del RSHM, por no contar con el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.
- Infracción al inciso b) del artículo 24° del RSHM, por no contar con un programa de capacitación general para las diferentes áreas de la unidad minera.
- Infracción al inciso a) del artículo 332° del RSHM, debido a que la poza Pregnant (solución rica) no se encontraba protegida o enmallada, encontrándose libre con riesgo de caída de personas a esta poza.
- Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM, por no contar con el plan de minado aprobado.
- Infracción al artículo 211° del RSHM, por no contar con el certificado de operación minera (COM)
- Infracción al inciso b) del artículo 326° del RSHM, debido a que el personal que opera los equipos pesados y livianos no cuentan con autorización.
- Infracción al artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO) y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por estar operando la planta de beneficio sin contar con título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales. Por su parte, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y de operaciones.

Dado que entre las infracciones imputadas se encuentran aquellas referidas al numeral 7 inciso h) del artículo 297°, al artículo 51°, al inciso b) del artículo 24° del RSHM, cuya supervisión en el presente caso es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 10-2013-OS/GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

Por tanto, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones referidas al inciso i) del artículo 297°; al inciso a) del artículo 332°; al inciso a) del artículo 25°; al artículo 211° y al inciso b) del artículo 326° del RSHM.

3. DESCARGOS DE ROSARIO DE BELÉN

Rosario de Belén sustenta su descargo en los siguientes aspectos:

- a) No se cumple el Principio de Certeza al no haberse adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
- b) No se cumple el Principio de Simplicidad debido a que se han propuesto como infracciones circunstancias subsanables con inmediatez, lo que constituye un accionar que busca la complejidad y exige excesiva rigurosidad con los requisitos impuestos.
- c) No se cumple el Principio de Uniformidad, pues al no haber requisitos similares para trámites similares, OSINERGMIN no ha sustentado los criterios objetivos que justifiquen la diferenciación para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Se ha vulnerado el Debido Procedimiento por falta de motivación del acto administrativo por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, debido a que OSINERGMIN argumenta su decisión sin relación al punto específico de la medida que impone.
- e) OSINERGMIN no es competente para pronunciarse sobre la supuesta infracción al artículo 18° del TUO, debido a que ello es competencia de la Dirección General de Minería.
- f) En el presente caso no se ha producido una afectación al bien público ni riesgo de repercusión en él, menos aún se ha socavado el derecho de los trabajadores, por lo que concluye, que la afectación en términos objetivos es nula.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

03 ABR. 2013

- g) Como resultado del incumplimiento de los aspectos formales antes citados, se ha vulnerado el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), agregando que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultados.

4. ANÁLISIS

4.1. **Sobre los argumentos de descargo**

Con relación al descargo a), de acuerdo con lo señalado por Rosario de Belén, se estaría refiriendo al cumplimiento del Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, según el cual *"(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

En el presente procedimiento, no se advierte la afectación al indicado principio en la medida que el OSINERGMIN ha conestado plenamente los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante una supervisión realizada en la propia unidad minera Patibal.

Con relación al descargo b), el Principio de Simplicidad establecido en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, exige que *"Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir"*.

Sobre el particular corresponde precisar que siendo el Principio de Simplicidad de naturaleza procesal, sus alcances no se relacionan con las obligaciones de derecho sustantivo establecidas en el RSHM; en consecuencia, no resulta un eximente de responsabilidad ni una afectación al referido principio el hecho que el incumplimiento detectado pueda ser subsanado con inmediatez¹.

En cuanto al descargo c), el Principio de Uniformidad establecido en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, exige que *"La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados"*.

Al respecto, el descargo de Rosario Belén no precisa de qué manera el inicio del procedimiento administrativo sancionador habría afectado el principio antes citado, habiéndose limitado únicamente a señalar el contenido normativo del numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

¹ En el mismo sentido, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionado del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Con relación al descargo d), se debe precisar que el oficio mediante el cual se informó del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que contenían adjunto los informes de la empresa Supervisora, cumple con los requisitos de imputación de cargos establecidos en el artículo 234° de la LPAG y en el artículo 22.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionado del OSINERGMIN², habiéndose informado a Rosario de Belén los hechos imputados y la respectiva calificación de las infracciones, las sanciones que podían imponerse y la autoridad competente para sancionar, otorgándole un plazo mayor al previsto en la normativa para que remita sus descargos.

Respecto del descargo e), corresponde señalar que el artículo 2 de la Ley N° 28964 – “Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg” dispuso la transferencia del Ministerio de Energía y Minas al OSINERGMIN, de las competencias de fiscalización minera establecidas en la Ley N° 27474 – “Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras”, entre las cuales estaba comprendida: *“Otras obligaciones técnicas, administrativas, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes, diferentes a las mencionadas en los incisos anteriores y/o referidas a las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, sus servicios auxiliares e instalaciones conexas”*³.

En tal sentido, la obtención de un título de concesión de beneficio como condición previa para el ejercicio de las actividades de concentración, fundición y/o refinación, constituye una obligación administrativa fiscalizable por el OSINERGMIN.

En cuanto al descargo f), de conformidad con el artículo 1° del RSHM, éste comprende un conjunto de normas, cuya finalidad, entre otras, es la prevención de accidentes e incidentes; en tal sentido, para la configuración de infracciones resulta suficiente una afectación a las normas de prevención y no un daño concreto en los trabajadores o instalaciones.

Respecto del descargo g), el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, exige que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*

Al respecto, se debe indicar que no se ha vulnerado el mencionado principio en la medida que el OSINERGMIN ha actuado en el marco de las facultades supervisoras, fiscalizadoras y sancionadoras establecidas en la Ley N° 28964⁴, encontrándose facultado a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, así como fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector y, de ser el caso, sancionar ante la constatación del incumplimiento.



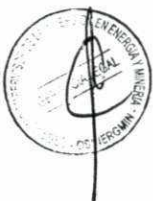
² Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

³ Artículo 2° inciso 3) de la Ley N° 27474.

⁴ Si bien la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 dispuso la derogación de la Ley N° 28964, mediante Ley N° 29901 se precisó que tal derogación comprende únicamente las disposiciones relacionadas a la fiscalización de las materias que son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



[Handwritten signature]



Infracciones imputadas:

- 4.2. **Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM.** En las subestaciones eléctricas faltan líneas a tierra.

El inciso i) del artículo 297° del RSHM establece la siguiente obligación: *"(...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra (...)"*

En el acta de supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 5 lo siguiente (fojas 24): *"Las subestaciones eléctricas de Unidad no tienen la malla perimétrica de limitación (...) y falta la línea a tierra."*

Este hallazgo se complementa con las fotografías N° 33 y 34 (fojas 39) donde se muestra que las subestaciones de la unidad no tiene la malla perimétrica de limitación y falta línea a tierra.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3. **Infracción al inciso a) del artículo 332° del RSHM.** La poza pregnant (solución rica) no se encuentra protegida o enmallada, encontrándose libre con riesgo de caída de personas a esta poza.

El inciso a) del artículo 332° del RSHM establece la siguiente obligación: *"Las zanjas, pozos y otras aberturas peligrosas, tendrán cubiertas resistentes o estarán protegidas con resguardos adecuados."*

En el acta de supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 7 lo siguiente (fojas 25): *"Las pozas pregna no se encuentran enmalladas encontrándose a riesgo de ingreso de personal no autorizado"*.

Este hallazgo se complementa con la fotografía N° 36 (fojas 40) que muestra tramos de la poza pregnant⁵ sin protección adecuada contra la caída de personas, mientras que en otros tramos no existe protección alguna.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4. **Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM.** Por no contar con el Plan de Minado aprobado.

El artículo 25° del RSHM establece lo siguiente: *"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente: a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados. (...)"*

En el acta de supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 12 lo siguiente (fojas 25): *"Falta complementar el diseño de minado del tajo."*; por lo que se recomendó: *"Diseñar y*

⁵ Poza de solución de cianuro cargada con plata y oro producto de la cianuración de concentrados o minerales con plata y oro.



planificar el método de minado"; esto es, establecer un Plan de Minado.

Asimismo, la fotografía N° 40 (fojas 41) muestra que falta completar el diseño de minado del tajo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.5. Infracción al artículo 211° del RSHM. Por no contar con el Certificado de Operación Minera (COM).

El artículo 211° del RSHM establece la siguiente obligación: *"Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente (...)"*.

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento (fojas 216): *"No cuenta con el certificado de Operación Minera (COM)"*; asimismo, en la matriz de supervisión se consignó lo siguiente (fojas 211): *"Cuenta con una Resolución Directoral N° 2720/2009-IN-1703-2 con fecha 12 de agosto de 2009 que es una autorización eventual para preparación de acceso y plataforma a realizarse en el Proyecto Patibal"* (resolución otorgada por la DICSCAMEC para la adquisición y uso de explosivo y/o material conexo durante 45 días, fojas 44 a 45).

Al respecto, la Declaración Estadística Mensual del mes de octubre del año 2009 (fojas 258) acredita que el explosivo utilizado tiene como finalidad explotar la mina a tajo abierto, excediendo de esta manera los alcances de la Resolución Directoral N° 2720/2009-IN-1703-2 y sin contar con el Certificado de Operación Minera.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.6. Infracción al inciso b) del artículo 326° del RSHM. El personal que opera los equipos pesados y livianos no cuenta con autorización.

El inciso b) del artículo 326° del RSHM establece la siguiente obligación: *"b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por personal que cuenta con la autorización escrita expedida por el titular (...)"*.

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento lo siguiente (fojas 216): *"El personal que opera equipos pesados y livianos no cuenta con autorización"*; mientras que en la matriz de supervisión se indica (fojas 211): *"Algunos trabajadores no cuentan con autorización para operar equipos pesados."*

Las fotografías N° 8 y 9 (fojas 31) muestran los equipos utilizados sin las autorizaciones respectivas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.7. Infracción al artículo 18° del TUO y al artículo 38° del RPM. Por operar la planta de beneficio sin contar con título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y



Minas.

El artículo 18º del TUO establece lo siguiente: *"La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o fisicoquímicos."*

Asimismo, el artículo 38º del RPM establece: *"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original (...) Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. (...)".*

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento (fojas 216): *"La Planta de Beneficio no cuenta con su autorización respectiva"*; asimismo, en la matriz de supervisión se detalla (fojas 211): *"No cuenta con autorización para operar su planta de beneficio, solamente cuentan con una solicitud de concesión de Beneficio y Ampliaciones con N° de Registro 1846274 con fecha 19 de diciembre 2008 para una capacidad de 350 TMD y otra modificatoria con N° de Registro 1914326 con fecha 13 de agosto de 2009 para una capacidad de 10,000 TMD. (...)".*

Cabe agregar que, de acuerdo al sistema de información del Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de concesión de beneficio "Luisa Fernanda", del 19 de diciembre de 2008, fue declarada en abandono mediante Resolución 934-2009-MEM/DGM/V, del 9 de diciembre de 2009 (fojas 276).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo a la evaluación efectuada precedentemente, Rosario de Belén ha incurrido en seis (6) infracciones, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, le corresponde una sanción de multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 5.2 Asimismo, teniendo en consideración: a) Los incumplimientos detallados en los numerales 4.4, 4.5 y 4.7 de la presente resolución; y, b) Que, mediante Resolución N° 233-2012-MEM/DGM/V del 13 de julio de 2012 (fojas 299 reverso), la Dirección General de Minería ha resuelto tener por no presentada la solicitud de autorización de inicio de actividades mineras y aprobación del Plan de Minado de la unidad minera "Patibal"; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, corresponde imponer las siguientes medidas correctivas a cargo de Rosario de Belén:

- Abstenerse de realizar actividades de explotación minera hasta la obtención de la aprobación del Plan de Minado y el Certificado de Operación Minera, sin perjuicio de las demás autorizaciones que exige la legislación vigente.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

- Paralizar la Planta de Beneficio "Luisa Fernanda" hasta que la Dirección General de Minería otorgue la autorización de funcionamiento respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a S.M.R.L. El Rosario de Belén con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a S.M.R.L. El Rosario de Belén con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso a) del artículo 332° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a S.M.R.L. El Rosario de Belén con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- SANCIONAR a S.M.R.L. El Rosario de Belén con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 211° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5º.- SANCIONAR a S.M.R.L. El Rosario de Belén con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso b) del artículo 326° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 6º.- SANCIONAR a S.M.R.L. El Rosario de Belén con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 7º.- IMPONER a S.M.R.L. El Rosario de Belén como medidas correctivas:

- 7.1 Abstenerse de realizar actividades de explotación minera en la unidad minera "Patibal" hasta la obtención de la aprobación del Plan de Minado y el Certificado de Operación Minera, sin perjuicio de las demás autorizaciones que exige la legislación vigente.
- 7.2 Paralizar la Planta de Beneficio "Luisa Fernanda" hasta que la Dirección General de Minería otorgue la autorización para su funcionamiento.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18510

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

Estas medidas deberán hacerse efectivas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y se encontrarán vigentes hasta que el Ministerio de Energía y Minas otorgue las autorizaciones respectivas.

Artículo 8º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 9º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho de impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 10º.- Disponer que, una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe, sea provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para los fines establecidos en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



Jose Luis Luna Campodonico

JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)



[Handwritten mark]